



ORDENANZA N° 14 – HCDPF - 2018

Potrero de los Funes, 12 de Abril de 2018

CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPAL

VISTO:

La Constitución Provincial, Capítulo XXVI y la Ley N° XII-0349-2004 (5756) de Régimen Municipal, que establece que la administración de los intereses y servicios comunales en la provincia, está a cargo de las Municipalidades, y;

CONSIDERANDO:

Que es necesario contar con un mecanismo legal tendiente a que tales cuestiones se sustancien en Potrero de los Funes;

Que el crecimiento demográfico produce situaciones que dan lugar a la aplicación del cuerpo legal mencionado;

Que toda infracción, falta o contravención que se lleve a cabo, debe ser sancionada a los efectos de que se cumpla con los principios básicos del Ordenamiento Jurídico que establecen una sanción para cada infracción;

Que el Código de Faltas es una valiosa herramienta que contribuirá a mejorar la seguridad y procura la eficiencia de determinadas sanciones para mejorar la convivencia ciudadana;

Que una falta es una alteración efectiva del Orden Jurídico dentro del respectivo ámbito de Potrero de los Funes;

Por ello y en uso de sus atribuciones:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE POTRERO DE LOS FUNES, SANCIONA CON FUERZA DE:
ORDENANZA**

CODIGO DE FALTAS MUNICIPAL

Art. 1°.- Ámbito de Aplicación: este Código se aplicará a las faltas cometidas en lugares sometidos a la jurisdicción del Municipio de Potrero de los Funes. No será materia del juzgamiento sobre faltas lo relativo al Régimen Tributario Municipal, las infracciones disciplinarias y las de carácter contractual.

Art. 2°.- Los montos mínimos y máximos fijados en este Código están expresados en Unidades de Valor Monetario (UVM).



CAPITULO PRIMERO

FALTAS DE HIGIENE Y SANIDAD

Art. 3°.- DESINFECCIÓN. El que infringiere las normas sobre desinfección o destrucción de agentes transmisores de enfermedades, será sancionado con una multa de 160 UVM a 50.000 UVM, arresto y/o clausura.

Art. 4°.- LAVADO DE UTENSILIOS Y DESINFECCIÓN. El que infringiere las normas sobre desinfección y/o lavado de utensilios, vajilla u otros elementos, será sancionado con una multa de 80 UVM a 25.000 UVM, arresto y/o clausura.

Art. 5°.- PRESENCIA DE ANIMALES. El que en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, vendiere, tuviere, guardare o cuidare animales, será sancionado con multa de 40 UVM a 17.500 UVM, arresto y/o clausura.

Art. 6°.- INDUMENTARIA. El que infringiere las normas sobre uso y condiciones higiénicas de vestimenta reglamentarias, será sancionado con multa de 40 UVM a 17.500 UVM, arresto y/o clausura.

Art. 7°.- DOCUMENTACIÓN SANITARIA. El que infringiere las normas sobre documentación sanitaria exigible, será sancionado con multa de 40 UVM a 9.000 UVM, arresto y/o clausura.

Art. 8°.- REGISTRO ESPECIAL PERECEDEROS. El que careciere de registro o habilitación para vender productos lácteos, chacinados y embutidos será sancionado con multa de 400 UVM a 9.000 UVM, arresto y/o clausura.

Art. 9°.- RENOVACIÓN REGISTRO DE PERECEDEROS. El que no renovare en término el registro o habilitación de vender productos lácteos, chacinados y embutidos, será sancionado con multa de 200 UVM a 4.500 UVM, arresto y/o clausura.

Art. 10°.- HABILITACIÓN; LIBRO. El que careciere de Libro de Inspección y/o Tarjeta de Habilitación o cualquier documentación comercial exigible, como así también cuando omitiera su presentación en el momento del control de la documentación citada, será sancionado con multa de 400 UVM a 9.000 UVM, arresto y/o clausura.

Art. 11°.- HIGIENE GENERAL. El que infringiere las normas sobre higiene de lugares públicos o privados, en los que se desarrollaren actividades sujetas a control municipal, será sancionado con multa de 1.600 UVM a 50.000 UVM, arresto y/o clausura.

Art. 12°.- LIMPIEZA DE VEREDAS. El que lavare o barriere veredas en contravención a las normas reglamentarias u omitiere el aseo y/o conservación de las mismas, será sancionado con multa de 20 UVM a 4.500 UVM o arresto, cuando se trate de vivienda



familiar; en los demás casos será sancionado con multa de 40 UVM a 9.000 UVM, arresto y/o clausura.

Art. 13°.- VÍA PÚBLICA; DESECHOS. El que arrojaré o depositare desperdicios, residuos, escombros, vehículos en desuso, tierra, animales muertos, agua servida o enseres domésticos en la vía pública, baldíos, o casas abandonadas, será sancionado con multa de 800 UVM a 25.000 UVM, o arresto. El que arrojaré agua potable o hiciere uso de la misma para el lavado de vehículos en la vía pública, será sancionado con multa de 350 UVM a 25.000 UVM o arresto. Toda Infracción posterior será sancionada, además de la multa que corresponda, con la colocación de una llave especial precintada para reducción del caudal que permitirá únicamente el pasaje mínimo para el consumo humano.-

Art. 14°.- ACOPIO DE RESIDUOS. El que realizare recolección, adquisición, venta, transporte, almacenaje, manipulación de residuos domiciliarios en contravención a las normas reglamentarias pertinentes o removiere residuos que se depositaren en la vía pública para su recolección, será sancionado con multa de 800 UVM a 25.000 UVM, o arresto.

Art. 15°.- RECIPIENTES PARA RESIDUOS. El que usare recipientes para residuos domiciliarios en contravención con las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 40 UVM a 9.000 UVM o arresto, cuando provinieren de inmuebles destinados a vivienda familiar; en los demás casos la multa se elevara de 80 UVM a 25.000 UVM, arresto o clausura.

Art. 16°.- ESTABLECIMIENTOS ELABORADORES. El que infringiere las normas sobre higiene de los locales donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan, expenden o exhiben productos alimenticios y bebidas, sus materias primas, o donde se realicen otras actividades vinculadas con los mismos, será sancionado con multa de 80 UVM a 25.000 UVM, arresto, clausura o inhabilitación.

Art. 17°.- VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE ALIMENTOS. La falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas, será sancionada con multa de 80 UVM a 25.000 UVM, arresto y/o inhabilitación.

Art. 18°.- HIGIENE DE ALIMENTOS. El que, en contravención a las condiciones higiénicas o bromatológicas reglamentarias tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare, envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, será sancionado con multa de 160 UVM a 50.000 UVM, arresto y/o clausura o inhabilitación.

Art. 19°.- IDENTIFICACIÓN DE ALIMENTOS. El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos,



CDE. ORDENANZA N° 14 – HCDPF - 2018

4

bebidas o sus materias primas que carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación o rotulados reglamentarios, será sancionado con multa de 80 UVM a 2.500 UVM arresto y/o clausura o inhabilitación.

Art. 20°.- ALTERACIÓN Y ADULTERACIÓN. El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, alterados, adulterados, o falsificados, será sancionado con multa de 160 UVM a 50.000 UVM, arresto y/o clausura o inhabilitación.

Art. 21°.- FRAUDE BROMATOLÓGICO. El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, prohibidos o producidos con sistemas, métodos o materias no autorizados o que de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico será sancionado con multa de 1.000 UVM a 50.000 UVM, arresto y/o clausura o inhabilitación.

Art. 22°.- INTRODUCCIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS. El que introdujere a la Ciudad alimentos, bebidas o sus materias primas, sin someterlos a control sanitario u omitiere su concentración obligatoria de conformidad a las reglamentaciones vigentes será sancionado con multa de 80 UVM a 25.000 UVM, arresto y/o clausura o inhabilitación.

Art. 23°.- FAENA DE GANADO. El que realizare faena de ganado menor o mayor, en lugares no autorizados y/o sin inspección veterinaria (faena clandestina) o introdujere los mismos a la Ciudad será sancionado con multa de 1.000 UVM a 50.000 UVM o arresto.

Art. 24°.- OBSTRUCCIÓN DE LA INSPECCIÓN. El que obstruyere la inspección o realizare actos lesivos de hecho o de palabra con el personal actuante será sancionado con multa de 800 UVM a 25.000 UVM o arresto.

Art. 25°.- REFACCIONES Y LIMPIEZA. Por no realizar dentro de los plazos acordados trabajos de limpieza profunda, refacción y/o pintura que fueran requeridos por razones higiénicas o de encuadre reglamentario de locales, dependencias, pasillos, cocinas, baños, tanto en lo que se refiere a sus paredes, techos, pisos, aberturas, como así también de los elementos, mobiliario, e instalaciones en general así como igualmente el no colocar o arreglar las puertas o coberturas protectoras de insectos y otras aberturas existentes como lo exige la reglamentación, será sancionado con multa de 40 UVM a 9.000 UVM, arresto y/o clausura.

Art. 26°.- ENVASES. Por la utilización de envases no autorizados o prohibidos para el acondicionamiento de alimentos y/o sus materias primas, como así realizar la envoltura de aquellos en materiales no acordes al tipo de producto, será sancionado con multa de 80 UVM a 25.000 UVM.



CDE. ORDENANZA N° 14 – HCDPF - 2018

5

Art. 27°.- ENVASES UNIUSO DE ADEREZOS. El/la titular o responsable del establecimiento comercial o puesto de venta de alimentos al público en el que no se cumpla con el uso obligatorio de envases uniuso-sachets individuales de aderezos, será sancionado con multa de 300 UVM a 5.000 UVM y/o el decomiso de mercaderías y/o clausura del establecimiento.

Art. 28°.- ALOJAMIENTOS. El/la titular o responsable del establecimiento destinado al alojamiento de personas, sean pasajeros u ocupantes transitorios en el que se detecte falta de higiene será sancionado con multa de 800 UVM a 25.000 UVM, clausura y/o inhabilitación. Cuando el establecimiento esté destinado a alojar personas mayores, enfermos, niños o personas con necesidades especiales las multas se duplicarán, sin perjuicio de ordenarse la clausura y/o inhabilitación.

Art. 29°.- SANITARIOS. El/la titular o responsable del establecimiento destinado a cualquier servicio al público que carezca de higiene en sus servicios sanitarios, será sancionado con multa de 80 UVM a 25.000 UVM.

Art. 30°.- DESINFECCION DE TANQUES. El/la titular o responsable de un establecimiento o inmueble que no desinfecte y/o lave los tanques de agua destinados al consumo humano, al menos dos (2) veces al año o a requerimiento de la inspección municipal, será sancionado con multa de 80 UVM a 25.000 UVM y/o clausura del establecimiento.

Art. 31°.- UNIDAD DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS PATOGENICOS. El/la titular o responsable de un establecimiento que deba contar con una unidad de tratamiento de residuos patogénicos y no lo tenga, o teniéndolo no esté en condiciones de funcionamiento, será sancionado con multa de 1.000 UVM a 25.000 UVM y/o clausura del establecimiento. Cuando se trate de una actividad que deba tratar residuos patogénicos conforme a reglamentaciones nacionales, provinciales o municipales, o tenga un profesional como responsable técnico, las multas se duplicarán, sin perjuicio de ordenarse la clausura y/o inhabilitación.

Art. 32°.- SANGRE HUMANA. El/la que no cumpla con las normas relativas a la disposición, utilización y/o tenencia de sangre humana para uso transfusional, sus componentes, derivados y subproductos será sancionado con multa de 10.000 UVM a 25.000 UVM y/o clausura del establecimiento y el decomiso de los materiales.

Art. 33°.- BANCOS DE SANGRE. El/la titular o responsable de un banco o depósito de sangre humana para uso transfusional, sus componentes, derivados y subproductos que no cumpla con las normas que regulan su uso, será sancionado con multa de 10.000 UVM a 25.000 UVM y/o clausura del establecimiento y el decomiso de los materiales.



Art. 34°.- CAMAS SOLARES. El/la titular o responsable de un establecimiento en donde funcionen equipos de radiaciones ultravioletas, camas solares o similares, que no se encuentren registrados y/o habilitados, o que no cuente con el profesional médico obligatorio, o que no provea las antiparras reglamentarias, o que no cumpla con algún otro requisito de la legislación vigente, será sancionado con multa de 5.000 UVM a 35.000 UVM y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación.

Art. 35°.- GUARDA DE VEHICULOS Y COMIDA ELABORADA. El/la titular o responsable del establecimiento en el que se preste el servicio de entrega a domicilio de comidas elaboradas, en cuyo local de expendio o donde se almacenen, depositen, elaboren o envasen productos alimenticios se estacione o guarde uno o más vehículos automotores, motocicletas o ciclomotores, será sancionado con multa de 500 UVM a 5.000 UVM.

Art. 36°.- UTILIZACION MEDIOS ENGAÑOSOS. El/la titular o responsable del establecimiento en el que se elaboren, almacenen, envasen, distribuyan o comercialicen productos alimenticios, que utilice medios engañosos, iluminación diferenciada o de cualquier otro modo engañe o pretenda engañar sobre la calidad y estado de conservación de los alimentos, será sancionado con multa de 500 UVM a 5.000 UVM y/o el decomiso de mercaderías y/o clausura del establecimiento.

CAPITULO SEGUNDO

FALTAS A LA SEGURIDAD, EL BIENESTAR Y LA ESTETICA URBANA

Art. 37°.- CERCOS Y VEREDAS. El que no construyere, conservare o reparare cercas y veredas será sancionado con una multa de 40 UVM a 17.500 UVM y la obligación de ejecutar la obra omitida, bajo apercibimiento de realizarlo la Municipalidad a su costo. La poda de ramas de árboles y ligustros que excedieren de la línea municipal quedará a cargo exclusivo del propietario.

Art. 38°.- CORRECCIÓN DE INFRACCIONES. El que no corrigiere una infracción habiendo sido intimado a hacerlo dentro del plazo legal o del que le haya fijado el Ejecutivo Municipal, será sancionado con una multa de 80 UVM a 25.000 UVM, o arresto, sin perjuicio de concederle un plazo para que ejecute el deber omitido bajo apercibimiento de realizarlo la Municipalidad a su costo.

Art. 39°.- MALEZAS. El que no eliminare los yuyos, malezas o basura de las veredas y especialmente de los inmuebles baldíos, será sancionado con multa de 40 UVM a 17.500 UVM, sin perjuicio de concederle un plazo para que ejecute las tareas omitidas bajo apercibimiento de realizarlo la Municipalidad a su costo.



CDE. ORDENANZA N° 14 – HCDPF - 2018

7

Art. 40°.- ALTERACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA. El que causare la alteración de la vía pública de modo contrario a la seguridad, la clausurare, ocupare u omitiere los resguardos exigidos para preservar la seguridad de las personas o los bienes, será sancionado con multa de 800 UVM a 25.000 UVM, arresto y/o clausura o inhabilitación. Si la falta fuere cometida por empresas de obras o servicios públicos en general o contratistas de éstas las multas se duplicarán.

Art. 41°.- ROTURA DE VÍA PÚBLICA. El que no reparare la vía pública en el plazo establecido, o en el término de 10 días de finalizada la obra, será sancionado con multa de 400 UVM a 17.500 UVM, o arresto y/o clausura. Si la demora en efectuar la reparación excediere los treinta días del plazo que debió ser finalizada, la multa podrá incrementarse hasta el máximo de 25.000 UVM, bajo apercibimiento de realizarlo la Municipalidad a su costo.

Art. 42°.- OCUPACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA. El que colocare, depositare, lanzare, transportare, abandonare, hiciere u omitiere cualquier acto que implique la presencia de vehículos, animales, cosas, líquidos u otros elementos en la vía pública en forma prohibida por las normas de tránsito, seguridad o bienestar, será sancionado con multa de 400 UVM a 17.500 UVM

Art. 43°.- ELEMENTOS DE PREVENCIÓN CONTRA INCENDIO. El/la titular y/o responsable de un establecimiento o inmueble que no posea la cantidad de extintores contra incendio con constancia vigente de carga o prueba hidráulica, u otros elementos reglamentarios de prevención contra incendios, o no los coloque en la forma indicada por la autoridad competente, será sancionado con multa de 200 UVM a 17.500 UVM o arresto. Cuando la infracción es cometida en una estación de servicio, garaje, cine, teatro, centro comercial o local de gran afluencia de público, las multas se duplicarán, sin perjuicio de ordenarse la clausura del establecimiento.

Art. 44°.- CONDUCTORES ELECTRICOS. El/la titular y/o responsable de un establecimiento o inmueble que posea conductores eléctricos al alcance de la mano, en la vía pública o realizados en forma clandestina será sancionado con multa de 40 UVM a 17.500 UVM o arresto, sin perjuicio de concederle un plazo para que ejecute las tareas omitidas bajo apercibimiento de realizarlo la Municipalidad a su costo cuando se encontrare en vía pública.

Art. 45°.- LUGARES CON ACCESO DE PÚBLICO. El/la titular o responsable de un local bailable, salón de eventos o lugar cerrado al que concurra público, que permita el ingreso de una cantidad de personas superior a la tolerada por la capacidad del lugar, o que permita el desarrollo de un juego o deporte por más personas que la capacidad de



carga preestablecida, será sancionado con multa de 500 UVM a 25.000 UVM o arresto y/o clausura.

Art. 46°.- AVISO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS. El/la titular o responsable de un establecimiento en donde se depositen mercaderías de fácil combustión, tóxicas, radioactivas o contaminantes, que no tenga instalado en el frente del local un aviso que alerte sobre el contenido del depósito será sancionado con multa de 500 UVM a 25.000 UVM o arresto y/o clausura.

Art. 47°.- AVISO DE PRODUCTOS QUIMICOS. El/la titular o responsable de un establecimiento en donde se fabriquen o depositen productos químicos, explosivos o inflamables que no posea envases rotulados, su nomenclatura química y advertencia sobre tratamiento de la salud ante exposición, será sancionado con multa de 500 UVM a 25.000 UVM o arresto y/o clausura.

Art. 48°.- VOLQUETE MAL UBICADO. El/la que coloque un volquete o contenedor de objetos, de cualquier tipo o dimensiones, en lugares y horarios en donde se encuentre prohibido estacionar, será sancionado con multa de 300 UVM a 15.000 UVM.

Art. 49°.- VOLQUETE SIN BALIZAS. El titular de un volquete o contenedor de objetos que lo emplee sin tener balizas destellantes o material retroreflectivo, será sancionado con multa de 300 UVM a 15.000 UVM.

Art. 50°.- VOLQUETE SIN IDENTIFICAR. El/la titular de un volquete o contenedor de objetos que lo emplee sin tener número de habilitación pintado, o claramente identificado, nombre del titular y número telefónico vigente, será sancionado con multa de 300 UVM a 15.000 UVM.

Art. 51°.- DEPOSITO DE MATERIALES EN LA VIA PUBLICA. El/la que utilice la vía pública para depositar materiales de una obra y/o interrumpa el tránsito por la acera y/o realice cualquier actividad que signifique perjuicio y no cuente con autorización para ello será sancionado con multa de 300 UVM a 15.000 UVM y/o paralización de obra, bajo apercibimiento de realizar la Municipalidad las acciones correctivas a su costo.

Art. 52°.- DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD. El/la responsable de la construcción, reforma o demolición de un edificio, sus instalaciones mecánicas, eléctricas, electromecánicas, térmicas, o de seguridad, que no colocale vallas o dispositivos de seguridad cuando fueren exigibles, será sancionado con multa de 300 UVM a 15.000 UVM y/o paralización de los trabajos. Cuando el responsable fuere profesional o empresa del rubro, las multas se duplicarán.

Art. 53°.- DETERIOROS A FINCAS LINDERAS. El/la responsable de una construcción, reforma o demolición, que por falta de adopción de medidas de seguridad, conservación o limpieza genere situaciones susceptibles de provocar deterioros en inmuebles



linderos, será sancionado con multa de 300 UVM a 15.000 UVM y/o paralización de los trabajos. Cuando el responsable fuere profesional o empresa del rubro, las multas se duplicarán.

Art. 54°.- SALIENTES. El/la titular o responsable de un inmueble que tuviere instalado en frentes, muros divisorios, balcones o ventanas, objetos o muestras salientes, con peligro de caída, será sancionado con multa de 300 UVM a 15.000 UVM. Cuando se hubiere producido la caída de los objetos o muestras, las multas se duplicarán. En cualquiera de los casos la remoción de los objetos estará a cargo del titular o responsable del inmueble, sin perjuicio de realizarlo la Municipalidad a su costo ante el incumplimiento del plazo otorgado.

Art. 55°.- PELIGRO DE DERRUMBE. El/la titular o responsable de un inmueble que no realice las obras urgentes con el fin de evitar desmoronamientos, desprendimientos o caídas totales o parciales de una parte o del total del mismo, será sancionado con multa de 1.000 UVM a 35.000 UVM, arresto y/o clausura.

Art. 56°.- ZANJAS Y POZOS EN LA VIA PÚBLICA. La empresa responsable de la apertura de pozos o zanjas en la vía pública que los efectúe sin permiso o con permiso vencido, o que omita colocar vallas de seguridad, defensas, anuncios, señales y dispositivos de seguridad reglamentarios, será sancionada con multa de 1.000 UVM a 25.000 UVM, arresto y/o clausura o inhabilitación.

Art. 57°.- HUNDIMIENTO DE CALZADA O ACERAS. El/la titular o responsable de una empresa que realice defectuosamente trabajos de construcción o reparación que ocasionen hundimientos de calzada o acera será sancionado con multa de 1.000 UVM a 25.000 UVM, sin perjuicio de realizarlo la Municipalidad a su costo ante el incumplimiento del plazo otorgado.

CAPITULO CUARTO

FALTAS A LA MORALIDAD, BUENAS COSTUMBRES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

Art. 58°.- El que infringiere las normas de moralidad, buenas costumbres y espectáculos públicos, será sancionado con multa de 1.000 UVM a 25.000 UVM, arresto y/o clausura o inhabilitación.

CAPITULO QUINTO

FALTAS DE TRANSITO CON VEHICULOS AUTOMOTORES

Art. 59°.- INTOXICACIÓN. El que condujere en estado de ebriedad o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes, será sancionado con multa de 1.600 UVM a 50.000 UVM, o



arresto de diez a treinta días e inhabilitación para conducir dentro del ejido municipal de sesenta días a dos años.

Art. 60°.- CARRERAS; PICADAS. El que disputare carreras o picadas en la vía pública, será sancionado con multa de 1.600 UVM a 50.000 UVM o arresto de seis a treinta días, e inhabilitación para conducir dentro del ejido municipal de sesenta días a dos años.

Art. 61°.- CONducIR SIN LICENCIA. El que condujere sin haber obtenido licencia expedida por autoridad competente será sancionado con multa de 80 UVM a 25.000 UVM o arresto y/o inhabilitación.

Art. 62°.- CESIÓN DE VEHÍCULO A PERSONAS SIN LICENCIA. El que posibilite el manejo a personas sin licencia será sancionado con multa de 40 UVM a 17.500 UVM o arresto y/o inhabilitación.

Art. 63°.- REPRESENTANTE DE MENORES DE EDAD. En el caso de los dos artículos precedentes, si quien posibilite el manejo fuera representante legal y el representado que condujere, menor de dieciocho años, se impondrá sanción única de multa de 160 UVM a 25.000 UVM o arresto al representante legal de seis a treinta días y/o inhabilitación.

Art. 64°.- CONDUCCIÓN POR INHABILITADOS. El que condujere estando legalmente inhabilitado para hacerlo, será sancionado con multa de 160 UVM a 50.000 UVM o arresto de cuatro a treinta días. El juez ordenará además, una nueva inhabilitación para conducir dentro del ejido municipal de hasta cinco años.

Art. 65°.- LICENCIA VENCIDA; CATEGORÍA. El que condujere con licencia vencida o no correspondiente a la categoría de vehículo será sancionado con multa de 40 UVM a 17.500 UVM o arresto y/o inhabilitación.

Art. 66°.- USO DE ANTEOJOS. El que condujere sin lentes correctivos cuando su utilización estuviere implícita en la licencia de conducir, será sancionado con multa de 80 UVM a 25.000 UVM o arresto y/o inhabilitación.

Art. 67°.- NO PORTAR LICENCIA DE CONducIR. El que no portare la licencia para conducir cuando le fuere requerida, será sancionado con multa de 20 UVM a 9.000 UVM o arresto y/o inhabilitación.

Art. 68°.- ESTACIONAMIENTO. El que estacionare en lugares prohibidos o en forma indebida o antirreglamentaria, será sancionado con multa de 40 UVM a 17.500 UVM o arresto y/o inhabilitación.

Art. 69°.- SILENCIADOR. La falta de silenciador, su alteración, o la colocación de dispositivos en violación a las normas reglamentarias, será sancionada con multa de 80 UVM a 25.000 UVM o arresto y/o inhabilitación.



CDE. ORDENANZA N° 14 – HCDPF - 2018

11

Art. 70°.- FRENOS. La falta o deficiencia de frenos será sancionado con multa de 80 UVM a 25.000 UVM o arresto y/o inhabilitación.

Art. 71°.- USO DE BOCINA. El que usare bocina antirreglamentaria o abusare de bocina reglamentaria será sancionado con multa de 80 UVM a 25. 000 UVM o arresto y/o inhabilitación.

Art. 72°.- PERMISO DE CIRCULACIÓN. El que condujere con permiso de circulación vencido o no correspondiente, falta de transferencia de dominio, o con vehículo no patentado de acuerdo a las normas vigentes será sancionado con multa de 40 UVM a 17.500 UVM o arresto y/o inhabilitación.

Art. 73°.- CHAPA PATENTE. El que condujere vehículos que carecieren de una o ambas chapas patentes o las mismas estuvieren colocados en lugar que dificulten su visibilidad, será sancionado con multa de 20 UVM a 9.000 UVM o arresto.

Art. 74°.- CHAPA PATENTE DE OTRO VEHICULO. El/la titular o responsable de un vehículo automotor que circule con placas de identificación de dominio que no correspondan a ese automotor, será sancionado con multa de 200 UVM a 25.000 UVM, arresto o inhabilitación, decomiso de las placas y retención del automotor.

Art. 75°.- ESPEJOS RETROVISORES. El que condujere un vehículo que careciese de espejo retrovisor, limpiaparabrisas, para golpes u otro elemento reglamentario de seguridad, será sancionado con multa de 80 UVM a 25.000 UVM o arresto y/o inhabilitación.

Art. 76°.- LUCES. El que condujere vehículo en violación a las normas reglamentarias sobre luces, será sancionado con multa de 40 UVM a 17.500 UVM o arresto y/o inhabilitación.

Art. 77°.- CESIÓN DE PASO. El que no conservare la derecha, se adelantare indebidamente o se negase a ceder el paso a otro vehículo será sancionado con multa de 80 UVM a 25.000 UVM o arresto y/o inhabilitación.

Art. 78°.- CIRCULACIÓN A CONTRA MANO. El que circulase en sentido contrario al establecido será sancionado con multa de 200 UVM a 9.000 UVM o arresto y/o inhabilitación.

Art. 79°.- PRIORIDAD DE PASO. El que condujere sin respetar las reglas de prioridad de paso será sancionado con multa de 200 UVM a 9.000 UVM o arresto de dos a diez días e inhabilitación.

Art. 80°.- SENDA PEATONAL. El que no respetare la senda peatonal será sancionado con multa de 500 UVM a 9.000 UVM, arresto de dos días a diez días e inhabilitación.

Art. 81°.- SEMÁFOROS. El que no respetare las señales de los semáforos será sancionado con multa de 400 UVM a 17.500 UVM, arresto y/o inhabilitación.



CDE. ORDENANZA N° 14 – HCDPF - 2018

12

Art. 82°.- EXCESO DE VELOCIDAD. El que condujere a mayor velocidad que la permitida será sancionado con multa de 800 UVM a 25.000 UVM, arresto y/o inhabilitación.

Art. 83°.- CIRCULACIÓN INDEBIDA. El que circular en forma sinuosa, girase a la izquierda en lugar prohibido o hiciese marcha atrás en forma indebida, será sancionado con multa de 400 UVM a 17.500 UVM, arresto y/o inhabilitación. En la misma sanción incurrirán los conductores de bicicletas y motocicletas conducidas en forma de pareja o por más personas que las permitidas o por las veredas, plazas, y/o paseos públicos.

Art. 84°.- SEÑALES DE GIRO; DETENCIÓN. El que no efectuare las señales manuales o mecánicas reglamentarias será sancionado con multa de 200 UVM a 9.000 UVM, arresto o inhabilitación.

Art. 85°.- OBSTRUCCIÓN DEL TRÁNSITO. El que obstruyere el tránsito con maniobras injustificadas será sancionado con multa de 400 UVM a 17.500 UVM, arresto o inhabilitación.

Art. 86°.- CARGA Y DESCARGA; HORARIOS. El que violare los horarios que se fijen para las operaciones de carga y descarga, las realizare en lugares prohibidos o en forma que perturbe la circulación de vehículos o peatones, será sancionado con multa de 400 UVM a 17.500 UVM, arresto y/o inhabilitación.

Art. 87°.- LUGARES NO PERMITIDOS PARA PASAJEROS. El que permitiere ocupar lugares en vehículos que no fuesen los destinados para viajar en ellos, será sancionado con multa de 400 UVM a 17.500 UVM, arresto y/o inhabilitación.

Art. 88°.- CORREAJES DE SEGURIDAD. El que condujere sin usar los correajes de seguridad o sin poseer los elementos de seguridad será sancionado con multa de 1.000 UVM a 17.500 UVM, arresto y/o inhabilitación.

Art. 89°.- NORMAS DE TRÁNSITO EN GENERAL. El que violare o no observare estrictamente las demás obligaciones y prohibiciones establecidas en las Ordenanzas de Tránsito y sus modificaciones y las leyes nacionales y provinciales, será sancionado con multa de 200 UVM a 25.000 UVM, arresto o inhabilitación.

Art. 90°.- INFRACCIONES DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. Cuando las infracciones de tránsito fuesen cometidas con vehículos que prestaren servicios de transporte de pasajeros, los montos mínimos y máximos de las sanciones de multa se incrementarán al doble.

Art. 91°.- REINICIDENCIA. En caso de reincidencia a las infracciones de tránsito, el Tribunal podrá en todos los casos disponer la inhabilitación para conducir por el plazo que juzgue conveniente en cuyo caso las penas máximas o mínimas se elevarán al doble.



Art. 92°.- CONVERSIÓN DE INHABILITACIÓN; EDUCACIÓN VIAL. En todos los casos en que se hubiera impuesto condena de inhabilitación, ya sea como sanción principal o accesoria, las mismas podrán convertirse en asistencia obligatoria a los cursos de educación vial que el Municipio determine.

Art. 93°.- EXHIBICION DE DOCUMENTACION SOBRE TRANSPORTE DE SUSTANCIAS PELIGROSAS. El/la titular o responsable de un vehículo de carga de sustancias peligrosas cuyo conductor/a no exhiba la documentación especial otorgada por la autoridad competente para la sustancia que transporta, será sancionado con multa de 200 UVM a 25.000 UVM, arresto o inhabilitación.

Art. 94°.- POLIZA DE SEGURO. El/la titular o responsable de un vehículo que no cumpla con la contratación de la póliza de seguro de responsabilidad civil hacia terceros, será sancionado con multa de 200 UVM a 25.000 UVM, arresto o inhabilitación.

Art. 95°.- CIRCULAR CON ANTIRADAR O ANTIFOTO. El/la titular o responsable de un vehículo automotor que circule, posea o esté equipado con cualquier elemento que, incorporado a este, tengan aptitud para burlar o evadir los controles de tránsito y velocidad, será sancionado con multa de 500 UVM a 25.000 UVM, arresto o inhabilitación, y decomiso de los elementos.

Art. 96°.- CONDICIONES DE SEGURIDAD EN VEHÍCULOS QUE TRANSPORTAN MENORES DE EDAD Y/O PERSONAS CON NECESIDADES ESPECIALES. El/la titular o responsable de un vehículo que circule sin tener instalados los sistemas obligatorios de frenos, luces o elementos de seguridad, o los tenga con deficiencias, será sancionado con multa de 200 UVM a 25.000 UVM, arresto o inhabilitación para conducir de entre dos y seis meses.

Art. 97°.- LIMITADOR DE VELOCIDAD. El/la titular o responsable de un vehículo automotor que debiendo estar equipado con un limitador de velocidad no lo tenga, o que teniéndolo no funcione correctamente, será sancionado con multa de 1.000 UVM a 25.000 UVM, arresto o inhabilitación.

Art. 98°.- VERTER LIQUIDOS O AGUAS SERVIDAS. El titular o responsable de un vehículo automotor desde el que se viertan líquidos combustibles o aguas servidas, será sancionado con multa de 1.000 UVM a 25.000 UVM, arresto o inhabilitación. Cuando la infracción es cometida desde un vehículo de transporte de pasajeros o de carga la sanción de multa se duplicará.

Art. 99°.- VIDRIOS TONALIZADOS. El/la titular o responsable de un vehículo que circule con vidrios tonalizados que no cumplan con los requisitos de transmisión luminosa indicados en las normas de tránsito, será sancionado con multa de 300 UVM



a 15.000 UVM. Cuando se trate de vehículos de carga o de transporte de pasajeros o de transporte de personas menores de edad o de personas con necesidades especiales las multas se duplicarán, pudiendo sancionarse además con inhabilitación para que circule el vehículo de hasta veinte (20) días.

Art. 100°.- TAPA DE COMBUSTIBLE. El/la titular o responsable de un vehículo que circule sin la tapa del tanque de combustible será sancionado con multa de 300 UVM a 15.000 UVM. Cuando se trate de vehículos de carga o de transporte de pasajeros o de transporte de personas menores de edad o de personas con necesidades especiales las multas se duplicarán, pudiendo sancionarse además con inhabilitación para que circule el vehículo de hasta veinte (20) días.

Art. 101°.- TELEFONOS CELULARES O REPRODUCTORES DE SONIDO. El/la que conduce un vehículo manipulando teléfonos celulares o utilizando auriculares conectados a equipos reproductores de sonido, será sancionado con multa de 300 UVM a 15.000 UVM .

Art. 102°.- PERSONAS MENORES DE EDAD EN ASIENTO DELANTERO. El/la conductor/a de un vehículo que permita viajar a personas menores de doce (12) años en el asiento delantero, será sancionado con multa de 500 UVM a 25.000 UVM. Cuando se trate de vehículos de carga o de transporte de pasajeros o de transporte de personas menores de edad o de personas con necesidades especiales las multas se duplicarán, pudiendo sancionarse además con inhabilitación para conducir de hasta seis (6) meses.

Art. 103°.- CRUCE DE BOCACALLES. El/la conductor/a de un vehículo que no respete la prioridad de paso de una bocacalle y/o un indicador de "PARE" será sancionado con multa de 500 UVM a 25.000 UVM. Cuando se trate de vehículos de carga o de transporte de pasajeros o de transporte de personas menores de edad o de personas con necesidades especiales las multas se duplicarán, pudiendo sancionarse además con inhabilitación para conducir de hasta tres (3) meses.

Art. 104°.- OBLIGACION DE CEDER EL PASO. El/la conductor/a de un vehículo que no ceda el paso a los vehículos de bomberos, ambulancias, policía o de servicios públicos o servicios de urgencia será sancionado con multa de 500 UVM a 25.000 UVM. Cuando se trate de vehículos de carga o de transporte de pasajeros o de transporte de personas menores de edad o de personas con necesidades especiales las multas se duplicarán, pudiendo sancionarse además con inhabilitación para conducir de hasta tres (3) meses.

Art. 105°.- INTERRUPCION FILAS ESCOLARES. El/la conductor/a de un vehículo que interrumpa el paso de una fila de escolares será sancionado con multa de 500 UVM a



25.000 UVM. Cuando se trate de vehículos de carga o de transporte de pasajeros o de transporte de personas menores de edad o de personas con necesidades especiales las multas se duplicarán, pudiendo sancionarse además con inhabilitación para conducir de hasta tres (3) meses.

Art. 106°.- PRIORIDAD DE PASO DE LOS PEATONES. El/la conductor/a de un vehículo que no respete la senda peatonal o la prioridad de paso de los peatones será sancionado con multa de 500 UVM a 25.000 UVM. Cuando se trate de vehículos de carga o de transporte de pasajeros o de transporte de personas menores de edad o de personas con necesidades especiales las multas se duplicarán, pudiendo sancionarse además con inhabilitación para conducir de hasta tres (3) meses.

Art. 107°.- CARRILES O VIAS PROHIBIDAS. El/la conductor/a de un vehículo que circule por zonas o carriles prohibidos o excediendo los límites de dimensiones, peso o potencia, permitidas para la vía transitada, será sancionado con multa de 500 UVM a 25.000 UVM. Cuando se trate de vehículos de carga o de transporte de pasajeros o de transporte de personas menores de edad o de personas con necesidades especiales las multas se duplicarán, pudiendo sancionarse además con inhabilitación para conducir de hasta tres (3) meses.

Art. 108°.- PROHIBICION DE CIRCULAR. El/la conductor/a de un vehículo que viole las normas que, por razones de día, horario y/o características de los vehículos, regulan la circulación de los mismos será sancionado con multa de 500 UVM a 25.000 UVM. Cuando se trate de vehículos de carga o de transporte de pasajeros o de transporte de personas menores de edad o de personas con necesidades especiales las multas se duplicarán, pudiendo sancionarse además con inhabilitación para conducir de hasta tres (3) meses.

Art. 109°.- TRANSPORTE DE PASAJEROS. El/la conductor de un vehículo de transporte de pasajeros que no respete las paradas para ascenso y descenso de pasajeros o no se detenga junto a la acera, o circule con las puertas abiertas o en contravención a las disposiciones particulares del servicio, será sancionado con multa de 1.000 UVM a 25.000 UVM.

Art. 110°.- LUGARES NO AUTORIZADOS PARA VIAJAR. El/la conductor/a de un vehículo de transporte de pasajeros en servicio que permita ocupar lugares que no sean destinados a viajar en ellos será sancionado con multa de 1.000 UVM a 25.000 UVM.

Art. 111°.- OBLIGACIONES DEL CONDUCTOR; SERVICIO DE TRANSPORTE. El/la conductor/a de un vehículo de transporte de pasajeros en servicio que no cumpla con las normas relativas al uso de radios o reproductores de sonidos, trato con los



pasajeros o prohibición de fumar será sancionado con multa de 2.000 UVM a 35.000 UVM

Art. 112°.- REQUISITOS DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. El/la titular y/o responsable de un vehículo de transporte de pasajeros en servicio que no cumpla con las normas que regulan los horarios de prestación del servicio, la vestimenta de los conductores o los requisitos exigidos a vehículos habilitados para prestar el servicio será sancionado con multa de 500 UVM a 15.000 UVM y/o inhabilitación para conducir de hasta veinte días.

Art. 113°.- REQUISITOS DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE DE ESCOLARES. El/la titular y/o responsable de un vehículo de transporte de escolares en servicio que no cumpla con las normas que regulan los requisitos exigidos a vehículos habilitados para prestar el servicio será sancionado con multa de 500 UVM a 15.000 UVM y/o inhabilitación para conducir de hasta veinte días.

Art. 114°.- REQUISITOS DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE DE CARGA. El/la titular y/o responsable de un vehículo de transporte de carga que no cumpla con las normas que regulan los requisitos exigidos a vehículos habilitados para prestar el servicio será sancionado con multa de 500 UVM a 15.000 UVM y/o inhabilitación para conducir de hasta veinte días.

Art. 115°.- TRANSPORTE DE CARGA. El/la titular o responsable de un vehículo de carga que, transportando una carga cuyo peso y dimensión requiera un permiso especial, no lo tenga, o teniéndolo, lo utilice violando los límites de la autorización, o transporte carga descubierta, o carga que no se encuentre debidamente asegurada, será sancionado con multa de 500 UVM a 15.000 UVM y/o inhabilitación para conducir de hasta veinte días.

Art. 116°.- ESTACIONAMIENTO SOBRE LA VEREDA. El/la titular o responsable de un vehículo que estacione sobre la vereda u ocupando parte de ella será sancionado con multa de 150 UVM a 8.000 UVM, sin perjuicio de abonar los gastos que demande la reparación de dicha vereda en caso de roturas. Cuando se trate de vehículos de carga o de transporte de pasajeros en servicio la multa se duplicará pudiendo sancionarse además con la inhabilitación para conducir de hasta veinte días.

Art. 117°.- ENSEÑANZA DE CONDUCCION. El/la que enseñe a otro a conducir un vehículo en lugares no habilitados, será sancionado con multa de 100 UVM a 1.000 UVM. Cuando el infractor/a pertenezca a una academia de aprendizaje la multa se duplicará pudiendo sancionarse además con la inhabilitación para conducir de hasta veinte días.



Art. 118°.- SENDA PEATONAL. El/la peatón/a que cruce calles o avenidas por lugares no habilitados o no respete las luces del semáforo que permitan el cruce al mismo, será sancionado con multa de 50 UVM a 500 UVM.

Art. 119°.- INDICACIONES DE LA AUTORIDAD. El/la conductor/a de un vehículo que no respete las indicaciones de la persona autorizada para dirigir el tránsito será sancionado con multa de 500 UVM a 5.000 UVM. Cuando se trate de vehículos de carga o de transporte de pasajeros o de transporte de personas menores de edad o de personas con necesidades especiales, con multa de 1.000UVM a 25.000UVM y/o inhabilitación para conducir de entre dos y seis meses.

Art. 120°.- CASCO PROTECTOR. El/la conductor/a de motocicleta, ciclomotor, cuatriciclo o triciclo motorizado o su acompañante que circulen sin utilizar el casco de protección reglamentaria, correctamente colocado, será sancionado con multa de 500 UVM a 5.000 UVM.

Art. 121°.- ANTIPARRAS. El/la conductor/a de motocicleta, motoneta o ciclomotor sin parabrisas, que circule sin utilizar las antiparras en las condiciones exigidas en la reglamentación será sancionado con multa de 150 UVM a 3.000 UVM.

Art. 122°.- BICICLETAS. El/la conductor/a de bicicleta que circule asido/a a otro/s vehículo/s o apareado/a inmediatamente detrás de otro será sancionado con multa de 100 UVM a 1.000 UVM.

Art. 123°.- INCUMPLIMIENTOS GENERICOS EN EL TRANSPORTE PRIVADO DE PASAJEROS. El/la titular y/o responsable de un vehículo afectado al transporte privado de pasajeros o alquiler de automóviles sin conductor/a, que no cumpla con las normas que regulan el servicio respectivo será sancionado con multa de 500 UVM a 5.000 UVM y/o inhabilitación.

Art. 124°.- VIOLACION DE SEMAFOROS SIN VEHICULO MOTORIZADO. El/la que viole las indicaciones de los semáforos sin vehículo motorizado, provocando un accidente será sancionado con multa de 500 UVM a 5.000 UVM y/o inhabilitación.

Art. 125°.- VIOLACION DE SEMAFOROS SIN PODER IDENTIFICAR AL CONDUCTOR. El/la titular o responsable de un vehículo con el que se viole la prohibición de paso indicada por un semáforo, cuando no sea posible identificar al conductor, será sancionado con multa de 500 UVM a 5.000 UVM y/o inhabilitación. Cuando la falta sea cometida por un vehículo de transporte de pasajeros, escolares, camiones, remises, taxímetros y el conductor no pueda ser identificado la multa se duplicará.

Art. 126°.- El que ascendiese o descendiese de un vehículo en movimiento será sancionado con multa de 20 UVM a 9.000 UVM o arresto.



CAPITULO SEXTO

FALTAS AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y ESCOLARES

Art. 127°.- **NORMAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS.** El que sin incurrir en faltas descritas en capítulos anteriores infringiese las normas reglamentarias del servicio de transporte de pasajeros será sancionado con multa de 40 UVM a 17.500 UVM o arresto de dos a veinte días. El juez podrá disponer además inhabilitación de dos a noventa días.

Art. 128°.- **FALTAS DEL CONDUCTOR.** El conductor que infringiere las normas cuya observancia le compete en la prestación del servicio, será sancionado con multa de 40 UVM a 17.500 UVM o arresto hasta diez días. El juez podrá disponer además inhabilitación de dos a ciento veinte días.

Art. 129°.- **SERVICIO DE TAXÍMETROS.** El que infringiese las normas reglamentarias del servicio público de taxímetros, será sancionado con multa de 40 UVM a 17.500 UVM o arresto. El juez podrá disponer además inhabilitación de dos a noventa días.

Art. 130°.- **SERVICIO DE REMISES.** El que infringiese las normas reglamentarias del servicio de remises, transporte privado de pasajeros y alquiler de automóviles particulares sin conductor, será sancionado con multa de 40 UVM a 17.500 UVM, o arresto. El juez podrá disponer la inhabilitación de dos a noventa días.

Art. 131°.- **FALTAS A LA LICENCIA DE TAXIS Y REMISES.** Los prestatarios del servicio de taxis y remises, establecido por la Ordenanza respectiva que infringieren las obligaciones que surjan del acto administrativo que les conceda la autorización se hará pasible de las siguientes sanciones:

a) Infracciones relativas a la explotación del servicio:

a.1 **SEGURO.** La no contratación del seguro en la forma establecida en la presente, o el vencimiento del mismo, será penada con la paralización inmediata del servicio hasta tanto se establezca la pertinente cobertura, sin perjuicio de ello se podrá imponer multa hasta de 400 UVM por día de incumplimiento. En caso de prolongarse en el tiempo se declarará la cancelación del permiso.

a.2 **PRESTACIÓN IRREGULAR.** La prestación irregular del servicio con relación a las condiciones autorizadas será penada con multa de hasta 20.000 UVM, según la gravedad de la falta cometida.

a. 2.1. **MODIFICACIONES DE RECORRIDO.** Las modificaciones transitorias de recorrido, realizadas sin cumplir con el procedimiento establecido, será sancionado con



multa de hasta 10.000 UVM; en caso que sean permanentes se podrá declarar la cancelación del permiso.

a.2.2. SEGURIDAD. Las faltas en orden a la seguridad del servicio y de los usuarios, tales como transporte de materiales inflamables o que importen riesgos, será pasible de una multa de hasta 5.000 UVM

a.2.3. FUMAR; SALIVAR. La inobservancia de la prohibición de fumar o salivar por parte del personal a cargo de las unidades será pasible de una sanción de hasta 1.000 UVM

a. 2.4. PARADAS EN LUGARES NO AUTORIZADOS. La parada de vehículos en lugares no autorizados para efectuar el ascenso o descenso de pasajeros será pasible de una sanción de hasta 5.000 UVM

B) Las infracciones relativas al material rodante:

b.1. ESTADO DE LA UNIDAD. Las infracciones relativas a las unidades móviles que prestan el servicio de taxis y remises serán pasibles de una sanción de hasta 15.000 UVM, según la gravedad de la falta.-

b.1.1. VEHÍCULOS NO AUTORIZADOS. La incorporación al servicio de vehículos no autorizados por el órgano de aplicación será sancionado con una multa hasta 10.000 UVM o la cancelación del permiso.-

b.1.2. EXTINTOR DE INCENDIO. La falta o deficiente funcionamiento del extinguidor de incendios del que deben estar dotados los vehículos, serán sancionados con una multa hasta 10.000 UVM

b.1.3. DIFERENCIAS EN EL ESTANDAR DEL VEHÍCULO. La diferencia de los vehículos en el orden mecánico, instrumental o carrocería, será sancionado con multa de hasta 5.000 UVM sin perjuicio que se pueda disponer la desafectación temporal de los vehículos hasta que se repongan en condiciones reglamentarias.-

b.1.4 REVISIÓN TÉCNICA. La no concurrencia dentro de los plazos fijados a los lugares establecidos para revisión periódica y/o para desinfección e inspección de los vehículos, será sancionada con una multa de hasta 5.000 UVM

b.1.5. HIGIENE. La inobservancia de las normas de higiene y seguridad, estética y desinfección de los vehículos, será sancionada con una multa de hasta 10.000 UVM

Art.132°.- CARENCIA DE HABILITACIÓN. El que prestase el servicio de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades sin estar habilitado por la autoridad municipal será sancionado con multa de 1.600 UVM o arresto. El Juez deberá asimismo disponer el secuestro del vehículo hasta la obtención de la respectiva licencia.-

CAPITULO SÉPTIMO



FALTAS AL TRANSPORTE EN GENERAL

Art. 133°.- **NORMAS BÁSICAS DEL TRANSPORTE DE CARGA.** El que sin incurrir en faltas descritas en capítulos anteriores infringiese las normas reglamentarias del transporte de carga será sancionado con multa de 40 UVM a 17.500 UVM o arresto. El Juez podrá disponer además, la inhabilitación hasta treinta días.-

Art. 134.- **TRANSPORTE DE ÁRIDOS; VEHÍCULO.** El transporte del material árido que sea producto de las faenas de extracción de fuera de cauce o desde cauces naturales, deberá efectuarse en vehículos acondicionados para ello y que cumplan con los requisitos establecidos para el Transporte de Carga. El vehículo debe indicar en forma nítida y legible en su carrocería, junto a las indicaciones de tara y carga, la capacidad en metros cúbicos; debiendo mantener cubierta su carga con una lona de protección de acuerdo a lo establecido en la reglamentación sobre Tránsito y Transporte Público; la contravención a estas normas significará una multa de 40 UVM a 17.500 UVM o arresto. El Juez podrá disponer además la inhabilitación hasta treinta días.-

Art. 135. – **TRANSPORTE DE ÁRIDOS; CIRCULACIÓN.** Los vehículos que transporten carga de materiales áridos, deberán circular o transitar por los lugares que se señalen expresamente para tal efecto por la Reglamentación de Tránsito y Transporte para Potrero de los Funes, portando la documentación que autorice dicho transporte. La contravención a esta norma significará una multa de 40 UVM a 17.500 UVM o arresto. El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación hasta treinta días.-

CAPITULO OCTAVO

FALTAS DE COMERCIALIZACION

Art.136°.- **PESAS Y MEDIDAS INEXACTAS.** El que de cualquier forma o manera comercializare productos mediante el uso de pesas, medidas o balanzas inexactas, y/o en deficiente estado de funcionamiento, será sancionado con multa de 40 UVM a 17.500 UVM o arresto y/o clausura o inhabilitación de hasta noventa días.-

Art.137°.- **INSTRUMENTO ALTERADO.** El/la titular o responsable de un establecimiento que tenga en su establecimiento un instrumento alterado, destinado a calcular peso, medida o cantidad de los productos que ofrezca en venta, será sancionado con multa de 40 UVM a 17.500 UVM o arresto y/o clausura o inhabilitación de hasta noventa días.

Art.138°.- **SURTIDOR ALTERADO.** El/la titular o responsable de un establecimiento expendedor de combustibles que utilice surtidores alterados en su funcionamiento será



sancionado con multa de 40 UVM a 17.500 UVM o arresto y/o clausura o inhabilitación de hasta noventa días.

Art.139°.- RELOJ TAXIMETRO ALTERADO. El/la titular o responsable de un taxímetro o remise, que tenga alterado su reloj de medición del servicio, o el cuenta kilómetros, será sancionado con multa de 100 UVM a 5.000 UVM o arresto y/o clausura o inhabilitación de hasta veinte días.

Art. 140°.- El que infringiere las normas que rigen el normal funcionamiento de los mercados, ferias francas, puestos autorizados en la vía pública, y vendedores ambulantes será sancionado con multa de 40 UVM a 25.000 UVM, arresto, y/o clausura o inhabilitación.

Art. 141°.- El que realizare comercio ambulante sin autorización previa será sancionado con multa de 20 UVM a 45.000 UVM, arresto y/o inhabilitación.

CAPITULO NOVENO

FALTAS DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS

Art. 142°.- CAUDALÍMETRO DE AGUA POTABLE. El que no colocale el caudalímetro o medidor de agua estando obligado a hacerlo, previa intimación, será sancionado con una multa de 40 UVM a 1.500 UVM arresto y/o clausura.-

Art. 143°.- ALTERACIÓN DEL CAUDALÍMETRO. El que deteriore, alterare o retirare dolosamente el medidor de agua, será sancionado con una multa de 200 UVM o arresto y/o clausura. El Juez podrá disponer como medida precautoria hasta el abono de la multa correspondiente, la disminución o corte del servicio.-

Art. 144°.- INICIO DE OBRAS DE CONEXIÓN DE SERVICIOS SIN PERMISO. El que iniciare obras de gas, cloacas, luz o todo otro servicio subterráneo sin el correspondiente permiso Municipal será sancionado con multa de 400 UVM a 15.000 UVM arresto y/o clausura o inhabilitación.-

Art. 145°.- USO PROHIBIDO DE TITULOS. El/la que sin autorización confeccione o entregue por cualquier título, distintivos, uniformes, sellos, medallas o credenciales iguales o semejantes a las utilizadas por funcionarios públicos, será sancionado con multa de 400 UVM a 15.000 UVM arresto y/o clausura o inhabilitación, sin perjuicio de iniciarse las acciones que en materia penal correspondan.

Art. 146°.- USO PROHIBIDO DE SIRENAS. El/la que haga uso de sirenas, balizas o señales similares a las utilizadas por los organismos públicos, servicios públicos o de asistencia sanitaria o comunitaria, será sancionado con multa de 400 UVM a 15.000



UVM arresto y/o clausura o inhabilitación, sin perjuicio de iniciarse las acciones que en materia penal correspondan.

Art. 147°.- **INSTALACION PROHIBIDA DE SIRENAS O BALIZAS.** El/la que provea o instale baliza o sirenas similares a las usadas por organismos públicos, servicios públicos, o de asistencia sanitaria o comunitaria, será sancionado con multa de 400 UVM a 15.000 UVM arresto y/o clausura o inhabilitación, sin perjuicio de iniciarse las acciones que en materia penal correspondan.

Art. 148°.- **PINTURA PROHIBIDA.** El/la que pinte vehículos automotores o los haga pintar o use los ya pintados, con los colores, símbolos o emblemas adoptados por organismos públicos, o servicios públicos o de asistencia sanitaria o comunitaria, será sancionado con multa de 400 UVM a 15.000 UVM arresto y/o clausura o inhabilitación, sin perjuicio de iniciarse las acciones que en materia penal correspondan.

CAPITULO DÉCIMO

AMBIENTE

Art. 149°.- **NORMAS BÁSICAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.** El que violare las disposiciones sobre Normas Básicas de Protección Ambiental, será pasible de las siguientes sanciones según la gravedad de la falta: apercibimiento, multa de 1.000 UVM a 15.000 UVM y/o clausura temporaria o definitiva, según medie reincidencia.-

Art. 150°.- **EMISION CONTAMINANTE.** El/la titular o responsable de un inmueble desde el que se emitan gases, vapores, humo, o liberen sustancias en suspensión, cuando excedan los límites tolerables conforme lo establecido en las normas vigentes, será sancionado con multa de 1.000 UVM a 35.000 UVM arresto y/o clausura o inhabilitación, sin perjuicio de iniciarse las acciones que en materia penal ambiental correspondan.

Cuando se trate de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal, y no pueda identificarse al responsable de la falta, la multa se aplica contra el consorcio de propietarios, o en forma solidaria contra todos los propietarios de los departamentos que conforman el edificio.

Cuando se trate de un establecimiento industrial las multas se duplicarán pudiendo sancionarse además la clausura del establecimiento y/o inhabilitación de hasta diez días, sin perjuicio de iniciarse las acciones que en materia penal ambiental correspondan.

En todos los casos además de la multa puede procederse al decomiso de los elementos que produzcan la emisión contaminante.



Art. 151°.- EMISIÓN DE GASES DE AUTOMOTORES. La emisión de gases tóxicos producidos por automotores que exceden los valores permitidos en las normas legales pertinentes, será sancionado con multa de 1.500 UVM a 25.000 UVM, arresto o inhabilitación para circular hasta treinta días.

Art. 152°.- EFLUENTES. El/la titular o responsable del establecimiento o inmueble desde el que se viertan líquidos combustibles o aguas servidas u otro contaminante, en infracción a las normas vigentes en cada caso, será sancionado con multa de 1.000 UVM a 35.000 UVM arresto y/o clausura o inhabilitación, sin perjuicio de iniciarse las acciones que en materia penal ambiental correspondan.

Cuando se trate de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal, y no pueda identificarse al responsable de la falta, la multa se aplica contra el consorcio de propietarios, o en forma solidaria contra todos los propietarios de los departamentos que conforman el edificio.

Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial las multas se duplicarán pudiendo sancionarse además la clausura del establecimiento y/o inhabilitación de hasta diez días, sin perjuicio de iniciarse las acciones que en materia penal ambiental correspondan.

En todos los casos además de la multa puede procederse al decomiso de los elementos que contengan los líquidos combustibles, aguas servidas u otro contaminante.

Art. 153°.- RUIDOS. El/la titular o responsable del establecimiento o inmueble desde el que se produzcan ruidos por encima de los niveles permitidos, será sancionado con multa de 500 UVM a 17.500 UVM arresto y/o clausura o inhabilitación de hasta diez días.

Cuando se trate de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal, y no pueda identificarse al responsable de la falta, la multa se aplica contra el consorcio de propietarios, o en forma solidaria contra todos los propietarios de los departamentos que conforman el edificio.

Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial las multas se duplicarán pudiendo sancionarse además la clausura del establecimiento y/o inhabilitación de hasta diez días.

En todos los casos además de la multa puede procederse al decomiso de los elementos que produzcan los ruidos.

Art. 154°.- RUIDOS DE AUTOMOTORES. El que infringiere las normas prohibitivas de ruidos molestos o vibraciones respecto del uso de vehículos automotores, que afecten a



la vecindad, será sancionado con multa de 80 UVM a 25.000 UVM o arresto de dos a diez días y/o inhabilitación o concurrencia obligatoria a cursos de educación vial.

Art. 155°.- OLORES. El/la titular o responsable del establecimiento o inmueble desde el que se produzcan olores que excedan la normal tolerancia, será sancionado con multa de 500 UVM a 17.500 UVM arresto y/o clausura o inhabilitación de hasta diez días.

Cuando se trate de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal, y no pueda identificarse al responsable de la falta, la multa se aplica contra el consorcio de propietarios, o en forma solidaria contra todos los propietarios de los departamentos que conforman el edificio.

Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial las multas se duplicarán pudiendo sancionarse además la clausura del establecimiento y/o inhabilitación de hasta diez días.

En todos los casos además de la multa puede procederse al decomiso de los elementos que produzcan los olores.

Art. 156°.- DETERGENTES NO BIODEGRADABLES. El/la titular o responsable de un establecimiento que elabore, comercialice o distribuya detergentes no biodegradables, es será sancionado con multa de 50 UVM a 2.000 UVM arresto y/o clausura o inhabilitación de hasta diez días y decomiso de la mercadería .

El/la Juez/a puede ordenar la clausura del establecimiento cuando allí se elaboren detergentes no biodegradables.

Art. 157°.- PROHIBICION DE FUMAR. El/la que fume en lugares en los que esté prohibido será sancionado con multa de 50 UVM a 1.000 UVM.

Art. 158°.- UTILIZACION INDEBIDA DE ARBOLADO. El/la que utilice árboles o especies vegetales plantados en la vía pública o en espacios verdes públicos, o librados a la confianza pública, como soporte de cables, carteles o elementos similares, será sancionado con multa de 500 UVM a 10.000 UVM y/o decomiso de los materiales.

Cuando el/la autor/a de la infracción sea una empresa dedicada al tendido de cables para televisión, telefonía o similares, la sanción se duplicará.

Art. 159°.- RESIDUOS DOMICILIARIOS FUERA DE HORARIO. El/la que deje en la vía pública residuos fuera de los horarios permitidos o en recipientes antirreglamentarios, será sancionado con multa de 100 UVM a 1.000 UVM.

Cuando la falta sea cometida por una empresa o los residuos provengan de un local o establecimientos en el que se desarrollen actividades comerciales o industriales el titular o responsable será sancionado con multa de 1.000 UVM a 10.000 UVM y/o inhabilitación y/o clausura.



Art. 160°.- EXCREMENTO DE ANIMALES. El/la que permita, sin proceder a su posterior limpieza, que un animal bajo su custodia defaque en lugar público, fuera de los ámbitos habilitados, o en lugar privado de acceso público, será sancionado con multa de 100 UVM a 1.000 UVM.

Art. 161°.- ARROJAR HORMIGON. El/la que arroje restos de hormigón en la vía pública, en sumideros o en la acera será sancionado con multa de 1.000 UVM a 15.000 UVM. Cuando la falta sea cometida desde un vehículo perteneciente a una empresa elaboradora de hormigón la multa se duplicará.

Art. 162°.- INCINERACION DE RESIDUOS. El/la que queme o incinere residuos y/o malezas en la vía pública y/o áreas de reserva y/o espacios públicos, o el/la titular o responsable de un inmueble en el que se quemen o incineren residuos y/o malezas, será sancionado con multa de 1.000 UVM a 15.000 UVM y/o clausura de los artefactos o instalaciones que se utilicen para la quema o incineración.

Art. 163°.- SUSTANCIAS, RESIDUOS O DESECHOS QUE COMPORTEN PELIGRO. El/la titular o responsable de un establecimiento que infrinja, por acción u omisión las normas que reglamentan el uso y manipuleo de sustancias, residuos, o desechos que comporten peligro, será sancionado con multa de 1.500 UVM a 25.000 UVM y/o clausura del establecimiento.

Art. 164°.- DESCARGA DE VEHICULOS ATMOSFERICOS. El/la titular o responsable de un vehículo atmosférico que efectúe descargas en lugares no autorizados será sancionado con multa de 1.500 UVM a 25.000 UVM y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

Art. 165°.- NO MINIMIZAR PELIGRO. El/la titular o responsable de un establecimiento o vehículo que no minimice volúmenes y peligrosidad en la generación, transporte, tratamiento, recuperación y disposición de residuos será sancionado con multa de 1.500 UVM a 25.000 UVM y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación.

Art. 166°.- DESINFECCION Y DESRATIZACION. El/la titular o responsable de un inmueble en el que se comprobare la existencia de roedores y no realice tareas de desinfección y desratización periódicas, será sancionado con multa de 1.500 UVM a 25.000 UVM. Cuando se trate de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal, la multa se aplica contra el consorcio de propietarios o en forma solidaria contra todos los propietarios de los departamentos que conforman el edificio.

Art. 167°.- CAZA DE PAJAROS. El/la que practique la caza de pájaros en cualquier parte del ejido, incluido el ámbito de las viviendas o inmuebles particulares será sancionado con multa de 1.500 UVM a 25.000 UVM y decomiso de las cosas, sin



perjuicio del traslado de las actuaciones y material decomisado al ámbito provincial competente.

Art. 168°.- TIRO AL PICHON. El/la que practique el "tiro al pichón", con palomas u otro animal en cualquier parte del ejido, incluido el ámbito de las viviendas o inmuebles particulares será sancionado con multa de 1.500 UVM a 25.000 UVM y decomiso de las cosas, sin perjuicio del traslado de las actuaciones y material decomisado al ámbito provincial competente.

Art. 169°.- DESTRUCCION DE NIDOS. El/la que destruya nidos, use tramperas u hondas tendientes a eliminar o restringir la libertad de las aves en lugares y espacios públicos y/o áreas de reserva, será sancionado con multa de 1.500 UVM a 25.000 UVM y decomiso de las cosas, sin perjuicio del traslado de las actuaciones y material decomisado al ámbito provincial competente.

Art. 170°.- MALTRATO A AVES. El/la que fabrique, venda, o utilice cualquier sistema o mecanismo cruento, que tenga por objeto el ahuyentamiento o la exclusión de aves será sancionado con multa de 1.500 UVM a 25.000 UVM y decomiso de las cosas, sin perjuicio del traslado de las actuaciones y material decomisado al ámbito provincial competente.

Art. 171°.- ENVENENAMIENTO DE AVES. El/la que fabrique, venda, o utilice cebos tóxicos que provoquen el envenenamiento de aves será sancionado con multa de 1.500 UVM a 25.000 UVM y decomiso de las cosas, sin perjuicio del traslado de las actuaciones y material decomisado al ámbito provincial competente.

Art. 172°.- VENTA O TENENCIA IRREGULAR DE ANIMALES. El/la que tenga un animal cuya tenencia esté prohibida, salvo con fines de estudio o propósitos científicos o artísticos, y no cuente con autorización de la autoridad competente o venda, tenga o guarde animales en infracción a las normas zoo-sanitarias o de seguridad será sancionado con multa de 500 UVM a 25.000 UVM y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación y/o decomiso de las cosas.

Art. 173°.- El que destruyere, cambiare, o podare de tal manera que cause severas lesiones e incluso la muerte de un árbol o planta en la vía pública, parques o paseos será sancionado con una multa de 1.000 UVM a 50.000 UVM, arresto y/o la asistencia obligatoria a cursos de educación especial.

Art. 174°.- El que dañare parcialmente un árbol o planta ubicado en la vía pública, parques o paseos, sin que se produjere la muerte del ejemplar, será sancionado con multa de 500 UVM a 25.000 UVM, arresto y/o la asistencia obligatoria a cursos de educación especial.



Art. 175°.- FALSEAMIENTO DE DATOS. El/la que falsee los datos consignados en la Categorización y la Manifestación de Impacto Ambiental será sancionado con multa de 10.00 UVM a 35.000 UVM.

Art. 176°.- RENOVACION CON DATOS FALSOS. El/la que falsee los datos consignados en la declaración jurada presentada al momento de solicitar la renovación del Certificado de Aptitud Ambiental será sancionado con multa de 10.000 UVM a 35.000 UVM.

Art. 177°.- MODIFICACIONES DE PROYECTO SIN AUTORIZACION. El/la que sin la aprobación de la Autoridad de Aplicación realice modificaciones al proyecto descripto en el Estudio de Impacto Ambiental será sancionado con multa de 10.000 UVM a 35.000 UVM.

Art. 178°.- ALTERACION DE DATOS. El/la que altera los datos consignados en el Certificado de Aptitud Ambiental será sancionado con multa de 10.000 UVM a 35.000 UVM.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO

SERVICIOS DE VIGILANCIA, CUSTODIA Y SEGURIDAD

Art. 179°.- PERSONAS FISICAS. El/la que preste servicios de vigilancia, custodia y seguridad de personas o bienes sin cumplir con los requisitos establecidos por la legislación vigente será sancionado con multa de 1.500 UVM a 25.000 UVM, inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

La misma sanción se aplica al/la Director/a Técnico/a, cuando lo hubiere.

Art. 180°.- PERSONAS JURIDICAS. El/la titular o responsable de una persona jurídica que preste servicios de vigilancia, custodia y seguridad de personas o bienes sin cumplir con los requisitos establecidos por la legislación vigente será sancionado con multa de 1.500 UVM a 25.000 UVM, inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento. La misma responsabilidad se aplica al/la director/a Técnico/a.

Art. 181°.- CONTRATACION DE PRESTADORES NO HABILITADOS. El/la que contrate la prestación de servicios de vigilancia, custodia y seguridad de personas o bienes que no estén habilitados por la autoridad de aplicación será sancionado con multa de 1.500 UVM a 15.000 UVM.

Art. 182°.- AGRESIONES FISICAS A CONCURRENTES. El/la prestatario/a de servicios de seguridad de personas o bienes, titular o responsable de un local o establecimiento en el que se produzcan agresiones físicas a concurrentes, en el interior o en las



adyacencias, será sancionado con multa de 2.500 UVM a 25.000 UVM y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO

DERECHOS DEL CONSUMIDOR

Art. 183°.- ROTULO FALSO. El/la titular o responsable de un establecimiento en el que se envase mercadería con un peso, medida, cantidad, o calidad que no corresponda con la consignada en el rótulo, será sancionado con multa de 2.500 UVM a 25.000 UVM o clausura del local o comercio de hasta treinta días.

Art. 184°.- INDUCCION A ERROR. El/la que, sin autorización, elabore o envase productos alimenticios que guarden similitud en su apariencia y características generales con productos registrados, de modo tal que puedan inducir a error, salvo que la conducta derive en una falta más grave, será sancionado con multa de 2.500 UVM a 25.000 UVM y el decomiso de las mercaderías y/o clausura del establecimiento.

Art. 185°.- ADULTERACION DE PRODUCTOS. El/la que adultere un producto, privándolo de sus elementos útiles, sea en forma parcial o total, o reemplazándolos, o sometiénolo a cualquier tratamiento tendiente a ocultar alteraciones o defectos en su elaboración será sancionado con multa de 2.500 UVM a 25.000 UVM y el decomiso de las mercaderías y/o clausura del establecimiento de hasta treinta días.

Art. 186°.- LISTAS DE PRECIOS. El titular o responsable del establecimiento comercial que teniendo obligación de hacerlo no exhiba en forma reglamentaria la lista de precios o tarifas, será sancionado con multa de 500 UVM a 2.500 UVM.

Art. 187°.- VIOLACION DE PRECIOS o TARIFAS. El/la titular o responsable de un establecimiento que exhiba o venda mercaderías o servicios a precios superiores a los establecidos por las normas o la autoridad competente, será sancionado con multa de 500 UVM a 2.500 UVM.

Art. 188°.- CONDICIONES DE INGRESO. El/la titular o responsable de un establecimiento de espectáculos, audición, baile, o diversión pública que no exhiba en el frente de la boletería o lugar de acceso, en forma visible, los requisitos exigidos para el ingreso, será sancionado con multa de 1.000 UVM a 5.000 UVM y/o clausura.

Art. 189°.- MANIOBRAS CON ENTRADAS. El/la que venda, reserve, oculte, o revenda localidades en espectáculos públicos en infracción a las normas que reglamenten la actividad será sancionado con multa de 1.000 UVM a 5.000 UVM y/o decomiso de las entradas.



Art. 190°.- PROLONGACION INDEBIDA DE VIAJE. El/la conductor de un vehículo taxímetro o remise que prolongue indebidamente un viaje será sancionado con multa de 100 UVM a 500 UVM.

Art. 191°.- CARTA DE MENU SISTEMA BRAILE. El/la titular o responsable de un establecimiento comercial donde se sirven o expenden comidas, que no cuente con una carta de menú en sistema Braille, conforme a lo previsto en la normativa vigente, será sancionado con multa de 600 UVM a 1.500 UVM.

CAPITULO DÉCIMO TERCERO

ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS

Art. 192°.- CONTRAVENCIÓN NORMAS DE EDIFICACIÓN. El que efectuar en obras trabajos en contravención a normas de edificación, será sancionado con multa de 160 UVM a 50.000 UVM, arresto y/o demolición de lo construido.

Art. 193°.- MODIFICACIÓN DE OBRAS AUTORIZADAS. El que iniciare obras o efectuar en obras autorizadas, ampliaciones y/o modificaciones, sin el correspondiente permiso o aviso previo, será sancionado con multa de 800 UVM a 25.000 UVM, arresto y/o demolición.

Art. 194°.- SOLIDARIDAD. Las sanciones establecidas en los artículos 38° y 39° se aplicarán solidariamente a los propietarios, profesionales responsables y las empresas contratistas.

Art. 195°.- PERMISO Y PLANOS DE OBRA. El/la responsable de la construcción, reforma o demolición de un edificio, sus instalaciones mecánicas, eléctricas, electromecánicas, térmicas, o de seguridad, que no tramitare el correspondiente permiso o aviso de obra o demolición, o no solicitare las inspecciones debidas, o no presentare declaraciones juradas o planos, conforme a obra, o no coloque letreros de obra cuando fueren exigibles, será sancionado con multa de 1.000 UVM a 15.000 UVM. Cuando el responsable fuere profesional o empresario de la construcción la multa se duplicará.

Art. 196°.- FALSEDAD DE DATOS. El/la responsable de la construcción, reforma o demolición de un edificio, sus instalaciones mecánicas, eléctricas, electromecánicas, térmicas, o de seguridad, que tramitare el permiso o aviso de obra o los planos, falseando y/o omitiendo datos, será sancionado con multa de 1.000 UVM a 15.000 UVM. Cuando el responsable fuere profesional o empresario de la construcción la multa se duplicará.



Art. 197°.- OBRA NO AUTORIZADA. El/la responsable de la ejecución de una obra no autorizada o en contravención a las normas vigentes, será sancionado con multa de 1.000 UVM a 15.000 UVM. Cuando el responsable fuere profesional o empresario de la construcción la multa se duplicará.

Art. 198°.- MUROS DIVISORIOS. El/la titular o responsable de un inmueble que no cumpla con las normas reglamentarias en materia de instalaciones que afecten a muros divisorios privativos, contiguos a predios linderos o separativos entre unidades de uso independiente será sancionado con multa de 500 UVM a 9.000 UVM.

Art. 199°.- NUMERACION DE INMUEBLE. El/la titular o responsable de un inmueble que no tenga colocado el número que le haya sido asignado por la autoridad de aplicación o lo tenga en otra forma que no sea la autorizada, o lo tenga deteriorado será sancionado con multa de 50 UVM a 500 UVM.

Art. 200°.- INSTALACION DE MAQUINARIA. El/la titular o responsable de un establecimiento o inmueble que tenga instalada maquinaria industrial en contravención a las disposiciones vigentes será sancionado con multa de 150 UVM a 1.500 UVM.y/o clausura del establecimiento o local.

Art. 201°.- INSTALACION DE REDES DE SERVICIOS DE TELEVISION, INTERNET O TELEFONIA POR CABLE. El/la titular o responsable de una empresa que instale redes de televisión, internet o telefonía por cable o amplíe las existentes, sin contar con la autorización correspondiente o en violación a las normas vigentes será sancionado con multa de 1.500 UVM a 15.000 UVM y/o decomiso de los materiales y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación.

Art. 202°.- CARECER DE FOGUISTA. El/la titular o responsable de un inmueble o establecimiento en el que funcione un generador de vapor de agua de alta presión, sin haber sido instalado o que no sea mantenido por un foguista matriculado, en violación a las normas reglamentarias vigentes, será sancionado con multa de 1.500 UVM a 15.000 UVM y/o clausura del establecimiento de hasta 20 días y/o clausura de los artefactos.

Art. 203°.- FALTA DE VIVIENDA DEL ENCARGADO. El consorcio de propietarios, o en su caso solidariamente todos los propietarios de los departamentos que conforman el edificio en el que exista obligatoriedad de tener una vivienda para el encargado, cuando ello no se cumpla, será sancionado con multa de 1.500 UVM a 9.000 UVM.

Art. 204°.- FALTA DE LOCALES OBLIGATORIOS VIVIENDA ENCARGADO. El consorcio de propietarios, o en su caso solidariamente todos los propietarios de los departamentos que conforman el edificio en el que exista obligatoriedad de tener una vivienda para el encargado del edificio, y no se cumpla con las dimensiones establecidas por la normativa vigente para los locales de dicha vivienda, o falten en la



misma servicios respecto del resto de las unidades del edificio, será sancionado con multa de 1.000 UVM a 7.500 UVM.

Art. 205°.- FALTA DE LOCAL DESTINADO AL SERVICIO DE PORTERIA. El consorcio de propietarios, o en su caso solidariamente todos los propietarios de los departamentos que conforman el edificio en el que exista obligatoriedad de tener un local para el encargado del edificio, y no se cumpla, o falte el sanitario anexo a éste, será sancionado con multa de 1.000 UVM a 7.500 UVM.

Art. 206°.- PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y GARAJES. El/la titular o responsable de una playa de estacionamiento, parque para automotores o garajes que no cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente será sancionado con multa de 1.000 UVM a 7.500 UVM y/o clausura del establecimiento de hasta 45 días.

Art. 207°.- INFRACCION REGLAMENTOS SEGURIDAD Y BIENESTAR VIVIENDAS PARTICULARES. El/la titular de un inmueble en el que se verifiquen infracciones a los reglamentos sobre seguridad y bienestar en viviendas o domicilios particulares o sus espacios comunes será sancionado con multa de 500 UVM a 1.500 UVM.

Art. 208°.- SANCION GENERICA. El/la titular o responsable de un inmueble que no cumpla con las obligaciones impuestas por la normativa urbanística y/o de edificación, siempre que no constituya una falta tipificada en el régimen específico, será sancionado con multa de 500 UVM a 1.500 UVM y/o inhabilitación y/o clausura del inmueble, cuando corresponda.

CAPITULO DÉCIMO CUARTO

PUBLICIDAD PROHIBIDA

Art. 209°.- PROPAGANDA NO AUTORIZADA. El que por cualquier medio efectúe propaganda, sin obtener el permiso exigido o en contravención a las normas específicas, será sancionado con multa de 400 UVM a 17.500 UVM o arresto. Si la falta fuere cometida por una empresa de publicidad, la multa se duplicará.

Art. 210°.- VIA PUBLICA. El/la que instale o haga instalar carteles, fije o haga fijar afiches o coloque o haga colocar pasacalles en la vía pública en lugares no habilitados, o sin el permiso correspondiente, será sancionado con multa de 150 UVM a 900 UVM y/o decomiso de los carteles, afiches o pasacalles.

Cuando se trate de una empresa u organización que lo realice como actividad lucrativa, la multa se duplicará sin perjuicio de realizarse decomiso de los carteles, afiches o pasacalles y/o inhabilitación.



Art. 211°.- PUBLICIDAD ESTATICA CIGARRILLOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS. El/la titular o responsable de una empresa que realice publicidad estática de cigarrillos o tabacos y bebidas alcohólicas, en infracción a las normas que regulan la actividad, será sancionado con multa de 700 UVM a 6.000 UVM y decomiso.

Art. 212°.- CARTELES O MARQUESINAS. El titular o responsable de un establecimiento o inmueble que coloque carteles, marquesinas u objetos similares sin contar con la autorización correspondiente, será sancionado con multa de 500 UVM a 3.000 UVM y el decomiso del cartel, marquesina u objeto.

Art. 213°.- PUBLICIDAD ENGAÑOSA. El/la anunciante que realice publicidad engañosa, total o parcialmente falsa, que induzca o pueda inducir a los consumidores a error respecto de la naturaleza, característica, calidad, cantidad, propiedades, origen, precio o sobre cualquier otro aspecto referente al producto y/o servicio o que omita datos fundamentales sobre ellos, será sancionado con multa de 1.000 UVM a 9.000 UVM y decomiso.

Art. 214°.- DESVIO DE CLIENTELA. El/la que realice incitación o cualquier procedimiento desleal, tendiente a lograr el desvío de la clientela hacia determinado comercio será sancionado con multa de 150 UVM a 900UVM. Queda comprendida en esta disposición la persona o gestor que con fines de lucro desvíe a quien concurre a alguna oficina pública a requerir el servicio que ésta presta. A los fines del presente artículo, los pasajes o pasillos de las galerías comerciales se consideran vía pública.

CAPITULO DÉCIMO QUINTO

PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Art. 215°.- TRATAMIENTO PERIODISTICO NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES. El/la titular o responsable de una empresa periodística o medio de comunicación social que difunda información que de cualquier manera permita identificar a un niño, niña o adolescente a quien se le atribuya la comisión de un delito o contravención será sancionado con multa de 500 UVM a 15.000 UVM.

CAPITULO DÉCIMO SEXTO

ACTIVIDADES LUCRATIVAS NO PERMITIDAS O EJERCIDAS EN INFRACCIÓN

Art. 216°.- AUSENCIA DE HABILITACION. El/la titular o responsable de un establecimiento en el que instale o ejerza actividad lucrativa sin la debida habilitación o



permiso, o en infracción a la autorización concedida, será sancionado con multa de 500 UVM a 15.000 UVM y/o clausura.

Art. 217°.- ALOJAMIENTOS TEMPORARIOS NO HABILITADOS. El/la titular o responsable de un establecimiento en el que instale o ejerza actividad lucrativa de alojamiento temporario a modo de servicio de alojamiento al turismo, sin la debida habilitación o permiso específico para esa actividad, será sancionado con multa de 1.500 UVM a 25.000 UVM y/o clausura

Art. 218°.- EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS. El/la titular o responsable de un establecimiento que expendá bebidas alcohólicas a una persona en estado de embriaguez, o que permita o tolere que las consuma en el lugar será sancionado con multa de 1.500 UVM a 25.000 UVM y/o clausura del establecimiento.

Art. 219°.- COMERCIALIZACION DE EQUIPOS DE AUDIO. El/la que comercialice equipos usados de audio para automóviles, sin acreditar su adquisición legítima, será sancionado con multa de 1.500 UVM a 25.000 UVM y decomiso de las cosas y/o clausura del local o establecimiento.

Art. 220°.- LOCACION ENCUBIERTA. El/la titular o responsable de un establecimiento que encubra contratos de alquiler bajo la apariencia de un hotel, pensión o cualquier otro alojamiento temporario será sancionado con multa de 1.000 UVM a 15.000 UVM y/o inhabilitación.

Art. 221°.- TRASLADO DE PERSONAS CON NECESIDADES ESPECIALES. El/la titular y/o responsable de un vehículo afectado al servicio de taxis, remises, o transporte público de pasajeros que se niegue a trasladar a personas con necesidades especiales o que usen sillas de ruedas o aparatos ortopédicos o que se desplacen con perros guías, será sancionado con multa de 500 UVM a 9.000 UVM y/o inhabilitación.

Art. 222°.- OCUPACION DE ACERAS. El/la responsable de una actividad lucrativa que ocupe, por cualquier medio, la vía pública, sin autorización o excediendo las medidas autorizadas o el permiso de uso de las aceras, será sancionado con multa de 50 UVM a 500 UVM por metro cuadrado de superficie ocupada y/o inhabilitación.

Art. 223°.- PROMOCION EN VIA PÚBLICA. El/la que realice promoción en la vía pública de actividades lucrativas, valiéndose de sombrillas, mostradores, mesas, sillas, o cualquier otro medio, será sancionado con multa de 50 UVM a 500 UVM y el decomiso de los elementos.

Art. 224°.- INCUMPLIMIENTO HORARIO. El titular o responsable del establecimiento comercial que incumpla las disposiciones referidas a los horarios de apertura, cierre y permanencia de personas en locales, será sancionado con multa de 500 UVM a 5.000 UVM y/o clausura.



Art. 225°.- CALIFICACION DE ESPECTACULOS. El/la titular o responsable de un espectáculo que efectúe la calificación preventiva autorizada por las normas vigentes, y se aparte de la que correspondería en definitiva, será sancionado con multa de 1.000 UVM a 9.000 UVM y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación.

Art. 226°.- VIDEO-JUEGOS PROHIBIDOS. El/la titular o responsable de un establecimiento que distribuya, comercialice, y/o alquile, o realice promoción publicitaria, de cualquier clase de video-juegos o programas para entretenimientos electrónicos orientados a la destrucción de personas por medio de la conducción de un vehículo automotor o que encuadren en las conductas tipificadas como contravenciones o faltas de tránsito será sancionado con multa de 500 UVM a 5.000 UVM y decomiso y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación.

Art. 227°.- INGRESO INDEBIDO DE PERSONAS MENORES DE EDAD. El/la titular de un establecimiento que admita el ingreso o permanencia de una persona menor de edad a un espectáculo público o a un local comercial, en contravención con las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa de 500 UVM a 5.000 UVM y/o clausura del establecimiento.

Art. 228°.- VENTA O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS. El/la titular o responsable de un establecimiento habilitado como local bailable, salón de eventos o asimilable en el que, en horario habilitado exclusivamente para menores, se vendan o entreguen bebidas alcohólicas, ya sea que lo hagan los concurrentes o personal del establecimiento, sean personas menores de edad o no, o en el que personas mayores de edad consuman bebidas alcohólicas, será sancionado con multa de 1.000 UVM a 9.000 UVM y/o clausura del establecimiento.

Art. 229°.- EXHIBICION INDEBIDA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS. El/la titular o responsable de un establecimiento habilitado como local bailable, salón de eventos o asimilable, en el que se exhiban bebidas alcohólicas, o en el que las mismas no permanezcan en sus envases originales en lugar cerrado sin acceso de los concurrentes, en horario habilitado exclusivamente para menores, será sancionado con multa de 1.000 UVM a 9.000 UVM y/o clausura del establecimiento.

Art. 230°.- VENTA O EXHIBICION INDEBIDA A PERSONAS MENORES DE EDAD. El/la que venda, entregue o exhiba, a una persona menor de dieciocho años, una publicación, película o cualquier otro elemento gráfico o audiovisual clasificado como de exhibición exclusiva para personas mayores de edad, será sancionado con multa de 1.000 UVM a 9.000 UVM, y el decomiso de los elementos.

Art. 231°.- VENTA DE TABACO A PERSONAS MENORES. El/la titular o responsable de un establecimiento que expendá o provea cigarrillos, cigarros, o tabaco, en



cualquiera de sus formas a personas menores de dieciséis años, será sancionado con multa de 1.000 UVM a 9.000 UVM.

Art. 232°.- GIMNASIOS. El titular o responsable de un establecimiento o local dedicado a la enseñanza o práctica de actividades físicas clasificado bajo el rubro "Gimnasio", que no cumpla con los requisitos establecidos por la legislación vigente será sancionado con multa de 500 UVM a 5.000 UVM y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación.

Art. 233°.- EXHIBICION DE DOCUMENTACION OBLIGATORIA. El/la responsable de una actividad lucrativa que, debidamente intimado por escrito, no exhiba la documentación exigible, será sancionado con multa de 500 UVM a 5.000 UVM.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 234°.- Deróguense todas las disposiciones que se opongan a la presente sin perjuicio de la vigencia de las que regulen faltas referidas a materias especiales no expresamente contempladas en éste Código.

Art. 235°.- Este código comenzara a regir a partir de la fecha de su publicación.-

Art. 236°.- Comuníquese, publíquese, dese copia al Registro Oficial y archívese.-